

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintidós

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta la fecha en la que se adelantó el trámite para notificar al Curador, y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 26 de enero de 2023.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **18 de abril de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne. Pese a lo afirmado por la apoderada de las herederas determinadas respecto a que algunos de los documentos no son legibles tal y como se advirtió en el auto inadmisorio, su mérito probatorio se determinará de acuerdo con las reglas aplicables sin que ello configure un motivo para su rechazo en el estado actual del proceso.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a las herederas determinadas *María Victoria Abril Bohórquez* y *Olga Abril Bohórquez*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Blanca Flor Anaya Jiménez*, *Yuly Paola Rojas Sánchez*, *Hedder Beltrán Pinzón* y *Laura Teresa Niño*. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

Pericial

Teniendo en cuenta que las herederas determinadas aportaron el dictamen expedido por la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander* practicado a la demandante en lo atinente a la parte física y su pérdida de capacidad laboral, se dispone tenerlo como prueba pericial y por ende, se niega oficiar a la referida entidad para el aludido propósito.

A costa de la parte actora se ordena oficiar a la *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander* para que lleve a cabo **únicamente** la valoración psicológica de la demandante anunciada en el folio 8 del archivo 01 del acápite titulado *remisión*.

II. Parte Demandada – *María Victoria Abril Bohórquez* y *Olga Abril Bohórquez*²

¹ En el expediente digital archivo 001.

² En el expediente digital archivos 016 y 017.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y con el valor probatorio que la ley les asigne.

Testimonial

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Claudia Cecilia Abril Bohórquez* y *Silvia Juliana Carrillo Abril*³. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

Solicitud de oficiar

Ofíciase a la *Clínica Chicamocha S.A.* para que con destino a este juzgado de respuesta a la petición remitida por competencia por la EPS Famisanar visible en los folios 70 al 72 del archivo 017 del expediente.

Ofíciase a la *ARL Sura* para que con destino a este juzgado de respuesta a la petición que obra en el folio 74 del archivo 017 del expediente.

Se niega oficiar a las demás entidades relacionadas en el folio 14 del archivo 017 del archivo digital, por no ajustarse a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., puesto que, si bien es cierto que se aportaron las peticiones, no es posible afirmar que las mismas se hubiesen presentado ante las entidades a las que iban dirigidas.

III. Herederos Indeterminados de Hipólita Bohórquez de Abril

Durante el término del traslado no pidió ni aportó pruebas.

IV. De Oficio

Se ordena a la parte actora que dentro de los diez días posteriores a la notificación por estados del presente auto allegue los documentos que fueron relacionados en el auto inadmisorio como ilegibles.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad66a1311bb3515dc9e46def8f92b1a058af5c6e62cd387e0b5d924c7808a11**
Documento generado en 13/07/2022 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Solicitud obrante en la pág.15 del archivo 017 del expediente.